República de Colombia



Tribunal Contencioso Administrativo de Arauca

Arauca, Arauca, dieciocho (18) de noviembre de dos mil quince (2015).

Medio de Control: Controversias contractuales -nulidad acto

contractual-

Radicación: 81001-2333-003-2015-00080-00
Demandante: Consorcio Vías la Mareña
Demandado: Municipio de Puerto Rondon.
Magistrado Ponente: Alejandro Londoño Jaramillo

Al examinar la competencia del presente asunto, se observa que cumple con lo señalado en el numeral 6 del artículo 152 y el numeral 6 del artículo 156 del C.P.A.C.A., además de llenar los requisitos formales y de procedibilidad previstos en los artículos 161 y S.S. del mismo código, el Despacho en consecuencia.

RESUELVE:

Primero: Admitir en primera instancia la demanda de controversias contractuales presentada por el Consorcio Vías la Mareña contra el Municipio de Puerto Rondón, por reunir los requisitos señalados en la Ley.

Segundo: Notificar personalmente al municipio de Puerto Rondón, conforme a lo señalado en el artículo 199 del C.P.A.C.A. Modificado por el artículo 612 del C.G del P. (Ley 1564 de 2012).

Tercero: Notificar personalmente al Ministerio Público acreditado ante esta Corporación, para lo de su competencia, de conformidad con el artículo 199 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 612 del C.G del P. (Ley 1564 de 2012).

Cuarto: Notificar personalmente a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, para lo de su competencia, de conformidad a lo señalado en el artículo 612 del C.G. del P. (Ley 1564 de 2012).

Quinto: Ordenar a la parte demandante depositar en la cuenta de ahorros No. 47303-300977-7 del Banco Agrario de Colombia, a nombre del Tribunal Administrativo de Arauca, la suma de cincuenta mil pesos (\$50.000) por concepto de gastos procesales, dentro de los diez (10) días siguientes al vencimiento del término de ejecutoria del presente auto (artículo 171 numeral 4º del CPACA).

Magistrado Ponente: Alejandro Londoño Jaramillo Radicado: 81001-2333-003-2015-00080-00

Al observarse el incumplimiento de la orden anterior, se podrá decretar el desistimiento tácito de la demanda en los términos del artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo. (C.P.A.C.A.)

Sexto: Reconocer personería para actuar, a la Doctora Nancy Yepes Zapata, identificada con cédula de ciudadanía No. 42.006.272 y portadora de la Tarjeta Profesional No. 59.579 expedida por el C.S. de la J., conforme al poder visible a folio 19-20 del expediente.

Séptimo: Córrase traslado común por el término de 30 días al ente territorial demandado, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, para que si a bien lo tienen, se sirvan contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, presentar demanda de reconvención, como se indica en el artículo 172 del C.P.A.C.A.

Octavo: Se advierte a los demandados el deber de aportar todas las pruebas que tengan en su poder y que pretendan hacer valer en el proceso como reza el numeral 4 del artículo 175 del C.P.A.C.A., de igual forma los antecedentes administrativos del contrato de obra Nro. 022 de 2011 objeto de la demanda y los pertenecientes al convenio administrativo Nro. 205 de 2011, tal como se establece en el parágrafo Iº del artículo 175 del mismo código.

Notifiquese y cumplase,

ALEJANDRO LÓNDOÑO(jARAMILLO Magistrado